

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-2004

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE LA EXPORTACION Y EL CONTROL DE BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, EL 15 DE ABRIL DE 2004

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 25097

Publicada el: 20-07-2004

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Seguridad social, Beneficios del trabajador

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.641

Rollo: 536

Posición: 1175

LEY Nº 37
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE LA EXPORTACIÓN Y EL CONTROL DE BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 15 de abril de 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE LA EXPORTACIÓN Y EL CONTROL DE BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE LA EXPORTACIÓN Y EL CONTROL DE BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

La República de Panamá y el Reino de los Países Bajos en adelante las Partes Contratantes,

con la intención de entablar relaciones en el campo de la seguridad social, y

deseosos de regular la cooperación entre los dos Estados a fin de garantizar la aplicación de su legislación en cada país,

acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

1. Para los fines del presente Convenio:

a) “territorio” significa, con relación al Reino de los Países Bajos, el territorio del Reino en Europa; con relación a la República de Panamá, el territorio definido en la Constitución Política de la República.

b) “autoridad competente” significa, con relación al Reino de los Países Bajos, el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo de los Países Bajos; con relación a la República de Panamá, el Ministro de Relaciones Exteriores.

c) “institución competente” significa, con relación al Reino de los Países Bajos respecto a los rubros de los seguros sociales según el artículo 2, inciso 1, apartados a, b y c; el “Instituto de seguro social para los asalariados” (Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen) y respecto de los

PANAMA

rubros de los seguros sociales mencionados en el artículo 2, inciso 1, apartados d, e y f. el "Banco de Seguro Social" (Sociale Verzekeringsbank) y respecto de la legislación relativa a la asistencia social: las autoridades municipales; con relación a la República de Panamá: Caja de Seguro Social o cualquier entidad autorizada a desempeñar funciones actualmente ejercidas por dichas instituciones;

d) "entidades" significan, todas las organizaciones que intervienen en la implementación del presente Convenio e incluye, entre otras, las encargadas de los registros de población, registros civiles, registros de bienes inmuebles, asuntos fiscales, asuntos de empleo, asuntos educativos, asuntos comerciales, policía, servicios penitenciarios, y de migración.

e) "legislación" significa, la legislación mencionada en el artículo 2;

f) "beneficio" significa, toda prestación o pensión en efectivo en virtud de la legislación;

g) "beneficiario" significa, una persona que solicita o tiene derecho a un beneficio;

h) "integrante de la familia" significa, una persona definida, o reconocida como tal por la legislación;

i) "residir" significa, residir habitualmente;

j) "permanecer" significa, residir temporalmente.

2. Los otros términos empleados en el presente Convenio tienen el significado que se les atribuye bajo la legislación de las Partes Contratantes.

Artículo 2 Ámbito de aplicación material

El presente Convenio se aplicará:

1. Respecto del Reino de los Países Bajos, a la legislación de los Países Bajos relativa a la asistencia social y a los siguientes rubros de los seguros sociales:

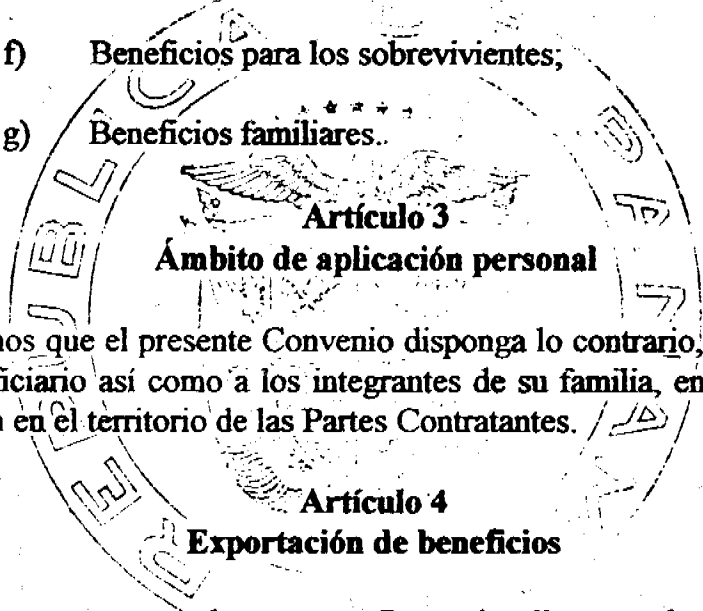
- a) Beneficios de enfermedad y maternidad;
- b) Beneficios de incapacidad para empleados;
- c) Beneficios de incapacidad para independientes;
- d) Beneficios para la tercera edad;



- e) Beneficios para los sobrevivientes;
- f) Beneficios familiares.

2. Respecto de la República de Panamá, a la legislación relativa a los siguientes rubros de la seguridad social:

- a) Beneficios de enfermedad y maternidad;
- b) Beneficios de incapacidad para empleados;
- c) Beneficios de incapacidad para independientes;
- d) Beneficios por vejez;
- e) Beneficios por invalidez;
- f) Beneficios para los sobrevivientes;
- g) Beneficios familiares.



Artículo 3
Ámbito de aplicación personal

A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, éste se aplicará a todo beneficiario así como a los integrantes de su familia, en tanto residan o permanezcan en el territorio de las Partes Contratantes.

Artículo 4
Exportación de beneficios

1. A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, toda legislación que restrinja el pago de un beneficio únicamente porque el beneficiario o el integrante de su familia resida o permanezca fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, no será aplicable respecto de los beneficiarios o los integrantes de su familia que residan o permanezcan en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Lo dispuesto en el inciso 1 no se aplicará a la legislación relativa a la asistencia social.

3. El inciso primero no afectará a la legislación holandesa que introduce limitaciones con respecto al pago de beneficios para hijos, en relación con hijos que viven o permanecen fuera del territorio del Reino de los Países Bajos, o que excluye el pago de los anteriores.

Artículo 5 Identificación

1. A fin de determinar el derecho a la percepción de los beneficios y a la legitimidad de los pagos conforme a la legislación panameña o neerlandesa, un beneficiario o el integrante de su familia deberá identificarse ante la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca, presentando un documento oficial de identidad. Será considerado como documento oficial de identidad el pasaporte o cualquier otro documento de identidad emitido en el territorio que reside o permanece dicha persona.

2. La institución competente en cuestión deberá informar a la institución competente de la otra Parte Contratante que la identidad del beneficiario o integrante de su familia ha sido verificada mediante la presentación del documento oficial de identidad, enviándose además una copia certificada de dicho documento.

Artículo 6 Verificación de solicitudes y pagos

1. Para los fines de este artículo, la "información" deberá incluir datos relativos a la identidad, domicilio, familia, trabajo, educación, bienes inmuebles, estado de salud, fallecimiento y detención.

2. En cuanto a la verificación de la legitimidad de la solicitud o del pago de los beneficios, la institución competente de una Parte Contratante deberá, a pedido de la institución competente de la otra Parte Contratante, verificar la información relacionada con el beneficiario o los integrantes de su familia. De ser necesario, esta verificación debe realizarse con las entidades. La institución competente enviará una declaración de la verificación practicada, acompañada de copias certificadas de los documentos pertinentes, a la institución competente de la otra Parte Contratante.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, la institución competente de una Parte Contratante deberá, sin solicitud previa y en la medida de lo posible, informar a la institución competente de la otra Parte Contratante acerca de cualquier novedad que se produzca en la información relativa al beneficiario o al integrante de su familia.

4. Las instituciones competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse entre sí, y con los beneficiarios, los integrantes de su familia o sus representantes, en forma directa.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, los representantes diplomáticos o consulares y las instituciones competentes de una Parte Contratante podrán dirigirse directamente a las entidades de la otra Parte Contratante, los beneficiarios o los integrantes de su familia, para verificar el

derecho a la percepción de los beneficios y la legitimidad del pago a los beneficiarios.

6. Para los fines de la aplicación del presente Convenio, las entidades prestarán colaboración y actuarán como si se tratara de la implementación de su propia legislación. La asistencia administrativa provista por las entidades será gratuita. No obstante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán acordar el reintegro de ciertos gastos.

Artículo 7 **Exámenes médicos**

1. A pedido de la institución competente de una Parte Contratante, el examen médico de un beneficiario o el integrante de su familia que resida o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante, será realizado por la institución competente de esta última Parte.

2. A fin de determinar el grado de incapacidad laboral del beneficiario o el integrante de su familia, las instituciones competentes de una de las Partes Contratantes tomarán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos provistos por la institución competente de la otra Parte Contratante. No obstante ello, la institución competente de la primera Parte Contratante podrá solicitar al beneficiario o el integrante de su familia la realización de un examen médico efectuado por un médico elegido por ésta o realizar un examen médico en su territorio.

3. El beneficiario o el integrante de su familia deberá cumplir con toda solicitud de presentarse a exámenes médicos. Si el beneficiario o el integrante de su familia estima que, por razones de salud, no está en condiciones de viajar al territorio de la otra Parte Contratante, deberá informar a la institución competente de esa Parte Contratante de inmediato. En ese caso, deberá presentar una declaración médica confeccionada por un médico designado a ese efecto por la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca. Dicha declaración deberá consignar los motivos desde el punto de vista médico que impiden su traslado y la duración estimada de dicha contingencia.

4. Los costos de los exámenes aludidos en el presente artículo y, en su caso, los gastos de viaje y estadía, deberán ser sufragados por la institución competente requirente.

Artículo 8 **Reconocimiento de decisiones y juicios**

1. Toda decisión de una institución competente de una Parte Contratante, respecto de la recuperación de beneficios en exceso, del cobro de aportes y de multas administrativas en virtud de la legislación, y contra la cual no se admitan más recursos legales, y toda decisión judicial definitiva dictada dentro de un proceso relacionado con los aspectos mencionados en este inciso, deberá ser reconocida por la otra Parte Contratante.



2. Toda decisión a que alude el inciso 1, no será reconocida si es contraria al orden público de la Parte Contratante que deba aplicar la misma.

3. Las decisiones reconocidas de acuerdo con los incisos 1 y 2, serán ejecutadas por la otra Parte Contratante, conforme la legislación de dicha Parte que rige la ejecución de decisiones similares. La confirmación de que una decisión es ejecutable deberá figurar en la copia auténtica de dicha decisión. La confirmación de que una decisión ha sido ejecutada será notificada a la otra Parte Contratante.

Artículo 9

Recuperación de pagos en exceso y multas administrativas

Si una institución competente ha emitido una decisión ejecutable de acuerdo con el artículo 8, y el beneficiario recibe un beneficio de la institución competente de la otra Parte Contratante, la primera institución competente puede solicitar la compensación del pago en cuestión con los importes a que tenga derecho el beneficiario en la segunda Parte Contratante. La segunda institución competente deducirá el importe en cuestión en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica y transferirá el importe retenido a la institución acreedora.

Artículo 10

Denegación, suspensión y retiro de beneficios

La institución competente de una Parte Contratante puede denegar, suspender o retirar un beneficio, cuando:

- a) El beneficiario o el integrante de su familia no se someta a los exámenes, o no suministre información según lo requerido en los artículos 5 y 7 (incisos 2 y 3) del presente Convenio dentro de un período de tres meses, a partir de la notificación correspondiente, o;
- b) La institución competente de la otra Parte Contratante no suministre información alguna, o no de cumplimiento a lo estipulado en los artículos 5, 6 (inciso 2) y 7 (inciso 1) del presente Convenio dentro de un período de tres meses, a partir de la recepción de la solicitud correspondiente.

Artículo 11

Protección de información

1. Si en virtud del presente Convenio, las autoridades competentes, las instituciones competentes o las entidades de una de las Partes Contratantes transmiten información personal a una autoridad competente o institución competente de la otra Parte Contratante, así como a una representación diplomática o consular, esa comunicación deberá estar sujeta a la legislación sobre protección de información establecida por la Parte Contratante que provee la información. Cualquier transmisión subsecuente así como acumulación,



alteración, y destrucción de información, deberá estar sujeta a la legislación sobre protección de información de la Parte Contratante que recibe.

2. La utilización de información personal para propósitos distintos a los de la seguridad social, deberá contar con la aprobación previa del beneficiario o del integrante de su familia, o estar en concordancia con las demás garantías previstas en la legislación nacional.

Artículo 12 **Implementación del Convenio**

Las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán establecer, por medio de acuerdos complementarios, medidas para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 13 **Lengua**

1. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes, las instituciones competentes y las entidades de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí en lengua inglesa.

2. Ningún documento será rechazado por el hecho de estar redactado en la lengua oficial de una de las Partes Contratantes.

Artículo 14 **Solución de controversias**

Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación o aplicación del presente Convenio.

Artículo 15 **Entrada en vigor y** **Declaración unilateral del Reino de los Países Bajos**

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse por escrito acerca de la finalización de sus respectivos procedimientos legales o constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la última notificación. El artículo 4 de este Convenio entrará en vigor para el Reino de los Países Bajos con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2003.

3. El Reino de los Países Bajos aplicará unilateralmente el artículo 4 del presente Convenio con carácter provisional desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la firma del presente Convenio.

Artículo 16
Aplicación del Convenio en el Reino de los Países Bajos

Con relación al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio sólo se aplicará al territorio del Reino en Europa.

Artículo 17
Denuncia del Convenio

El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes. En caso de denuncia, sus disposiciones seguirán siendo aplicables hasta la finalización del año calendario siguiente al año en que la otra Parte Contratante recibió el aviso de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en idiomas español y neerlandés, en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones**

**POR EL REINO DE LOS
PAÍSES BAJOS
(FDO.)
WILHELMUS G.J.M. WESSELS
Embajador**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**LEY N° 37
(De 7 de julio de 2004)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE LA EXPORTACIÓN Y EL CONTROL DE BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 15 de abril de 2004

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE LA EXPORTACIÓN Y EL CONTROL DE BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO DE
LOS PAÍSES BAJOS SOBRE LA EXPORTACIÓN Y EL CONTROL DE
BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

La República de Panamá y el Reino de los Países Bajos en adelante las Partes Contratantes,

con la intención de entablar relaciones en el campo de la seguridad social, y

deseosos de regular la cooperación entre los dos Estados a fin de garantizar la aplicación de su legislación en cada país,

acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

1 Para los fines del presente Convenio:,

a) "territorio" significa, con relación al Reino de los Países Bajos, el territorio del Reino en Europa; con relación a la República de Panamá, el territorio definido en la Constitución Política de la República.

b) "autoridad competente" significa, con relación al Reino de los Países Bajos, el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo de los Países Bajos; con relación a la República de Panamá, el Ministro de Relaciones Exteriores.

c) "institución competente" significa, con relación al Reino de los Países Bajos respecto a los rubros de los seguros sociales según el artículo 2, inciso 1, apartados a, b y c; el "Instituto de seguro, social para los asalariados"(Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen) y respecto de los rubros de los seguros sociales mencionados en el artículo 2, inciso 1, apartados d, e y f el "Banco de Seguro Social" (Sociale Verzekeringsbank) y respecto de la legislación relativa a la asistencia social: las autoridades municipales; con relación a; la República de Panamá: Caja de Seguro Social o cualquier entidad autorizada a desempeñar funciones actualmente ejercidas por dichas instituciones;

d) "entidades" significan, todas las organizaciones que intervienen en la implementación del presente Convenio e incluye, entre otras, las encargadas de los registros de población; registros civiles, registros de bienes inmuebles, asuntos

G.O. 25097

fiscales, asuntos de empleo, asuntos educativos, asuntos comerciales, policía, servicios penitenciarios, y de migración.

e) "legislación" significa, la legislación mencionada en el artículo 2;

f) "beneficio" significa, toda prestación o pensión en efectivo en virtud de la legislación;

g) "beneficiario" significa, una persona que solicita, o tiene derecho a un beneficio;

h) "integrante de la familia"- significa, una persona definida, o reconocida como tal por la legislación;

i) "residir" significa, residir habitualmente.;

j) "permanecer" significa, residir temporalmente.

2. Los otros términos empleados en el presente Convenio tienen el significado que se les atribuye bajo la legislación de las Partes Contratantes.

Artículo 2 **Ámbito de aplicación material**

El presente Convenio se aplicará:

1. Respecto del Reino de los Países Bajos, a la legislación de los Países Bajos relativa a la asistencia social y a los siguientes rubros de los seguros sociales:

- a) Beneficios de enfermedad y maternidad;
- b) Beneficios de incapacidad para empleados;
- c) Beneficios de incapacidad para independientes;
- d) Beneficios para la tercera edad;
- e) Beneficios para los sobrevivientes;
- f) Beneficios familiares.

2. Respecto de la República de Panamá, a la legislación relativa a los siguientes rubros de la seguridad social:

- a) Beneficios de enfermedad y maternidad;
- b) Beneficios de incapacidad para empleados;
- c) Beneficios de incapacidad para independientes;
- d) Beneficios por vejez;
- e) Beneficios por invalidez;
- f) Beneficios para los sobrevivientes;

- g) Beneficios familiares.

Artículo 3
Ámbito de aplicación personal .

A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, éste se aplicará a todo beneficiario así como a los integrantes de su familia, en tanto residan o permanezcan en el territorio de las Partes Contratantes

Artículo 4
Exportación de beneficios

1. A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, toda legislación que restrinja el pago de un beneficio únicamente porque el beneficiario ó el integrante de su familia resida o permanezca fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, no será aplicable respecto de los beneficiarios o los integrantes de su familia que residan o permanezcan en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Lo dispuesto en el inciso 1 no se aplicará a la legislación relativa a la asistencia social.

3. El inciso primero no afectará a la legislación holandesa que introduce limitaciones con respecto al pago de beneficios para hijos, en relación con hijos que viven o permanecen fuera del territorio del Reino de los Países Bajos, o que excluye el pago de los anteriores.

Artículo 5
Identificación

1. A fin de determinar el derecho a la percepción de los beneficios y a la legitimidad de los pagos conforme a la legislación panameña o neerlandesa, un beneficiario o él integrante de su familia deberá identificarse ante la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca, presentando un documento oficial de identidad. Será considerado como documento oficial de identidad el, pasaporte o cualquier otro documento de identidad emitido en el territorio que reside o permanece dicha persona.

2. La institución competente en cuestión deberá informar a la institución competente de la otra Parte Contratante que la identidad del beneficiario o integrante de su familia ha sido verificada mediante la presentación del documento oficial de identidad, enviándose además una copia certificada, de dicho documento.

Artículo 6
Verificación de solicitudes y pagos

1. Para los fines de este artículo, la "información" deberá incluir datos relativos a la identidad, domicilio, familia, trabajo, educación, bienes inmuebles, estado de salud, fallecimiento y detención.

2. En cuanto a la verificación de la legitimidad de la solicitud o del pago de los beneficios, la institución competente de una Parte Contratante deberá, a pedido de la institución competente de la otra Parte Contratante, verificar la información relacionada con el beneficiario o los integrantes de su familia. De ser necesario, esta verificación debe realizarse con las entidades. La institución competente enviará una declaración de la verificación practicada, acompañada de copias certificadas de los documentos pertinentes, a la institución competente de la otra Parte Contratante.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, la institución competente de una Parte Contratante deberá, sin solicitud previa y en la medida de lo posible, informar a la institución competente de la otra Parte Contratante acerca de cualquier novedad que se produzca en la información relativa al beneficiario o al integrante de su familia.

4. Las instituciones competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse entre sí, y con los beneficiarios, los integrantes de su familia o sus representantes, en forma directa.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, los representantes diplomáticos o consulares y las instituciones competentes de una- Parte Contratante podrán dirigirse directamente a las entidades de la otra Parte Contratante, los beneficiarios o los integrantes de su familia, para verificar el derecho a la percepción de los beneficios y la legitimidad del pago a los beneficiarios.

6. Para los fines de la aplicación del presente Convenio, las entidades prestarán colaboración y actuarán como si se tratara de la implementación de su propia legislación. La asistencia administrativa provista por las entidades será gratuita. No obstante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán acordar el reintegro de ciertos gastos.

Artículo 7 **Exámenes médicos**

1. A pedido de la institución competente de una Parte Contratante, el examen médico de un beneficiario o el integrante de su familia que resida o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante, será realizado por la institución competente de esta última Parte.

2. A fin de determinar el grado de incapacidad laboral del beneficiario o el integrante de su familia, las instituciones competentes de una de las Partes Contratantes tomarán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos provistos por la institución competente de la otra Parte Contratante. No obstante ello, la institución competente de la primera Parte Contratante podrá solicitar al beneficiario o el integrante de su familia la realización de un examen médico efectuado por un médico elegido por ésta o realizar un examen médico en su territorio.

3. El beneficiario o el integrante de su familia deberá cumplir con toda solicitud de presentarse a exámenes médicos. Si el beneficiario o el integrante de su familia estima que, por razones de salud, no está en condiciones de viajar al territorio de la otra Parte Contratante, deberá informar a la institución competente de esa Parte Contratante de inmediato. En ese caso, deberá presentar una declaración médica confeccionada por un médico designado a ese efecto por la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca. Dicha declaración deberá consignar los motivos desde el punto de vista médico que impiden su traslado y la duración estimada de dicha contingencia.

4. Los costos de los exámenes aludidos en el presente artículo y, en su caso, los gastos de viaje y estadía, deberán ser sufragados por la institución competente requirente.

Artículo 8 **Reconocimiento de decisiones y juicios**

1. Toda decisión de una institución competente de una Parte Contratante, respecto de la recuperación de beneficios en exceso, del cobro de aportes y de multas

administrativas en virtud de la legislación, y contra la cual no se admitan más recursos legales.; y toda decisión judicial definitiva dictada dentro de un proceso relacionado con los aspectos mencionados en este inciso, deberá ser reconocida *por* la otra Parte Contratante.

2. Toda decisión a que alude el inciso 1, no será reconocida si es contraria al orden público de la Parte Contratante que deba aplicar la misma.

3. Las decisiones reconocidas de acuerdo con los incisos 1 y 2, serán ejecutadas por la otra Parte Contratante, conforme la legislación de dicha Parte que rige la ejecución de decisiones similares. La confirmación de que una decisión es ejecutable deberá figurar en la copia auténtica de dicha decisión. La confirmación de que una decisión ha sido ejecutada será notificada a la otra Parte Contratante.

Artículo 9

Recuperación de pagos en exceso y multas administrativas

Si una institución competente ha emitido una decisión ejecutable de acuerdo con el artículo 8, y el beneficiario recibe un beneficio de la institución competente de la otra Parte Contratante, la primera institución competente puede solicitar la compensación del pago en cuestión con los importes a que tenga derecho el beneficiario en la segunda Parte Contratante. La segunda institución competente deducirá el importe en cuestión en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica y transferirá el importe retenido a la institución acreedora.

Artículo 10

Denegación, suspensión y retiro de beneficios

La institución competente de una Parte Contratante puede denegar, suspender o retirar un beneficio, cuando:

a) El beneficiario o el integrante de su familia no se someta a los exámenes, o no suministre información según lo requerido en los artículos 5 y 7 (incisos 2 y 3) del presente Convenio dentro de un período de tres meses, a partir de la notificación correspondiente, o;

b) La institución competente de la otra Parte Contratante no suministre información alguna, o no de cumplimiento a lo estipulado en los artículos 5, 6 (inciso 2) y 7 (inciso 1) del presente Convenio dentro de un período de tres meses, a partir de la recepción de la solicitud correspondiente.

Artículo 11

Protección de información

1. Si en virtud del presente Convenio, las autoridades competentes, las instituciones competentes o las entidades de una de las Partes Contratantes transmiten información personal a una autoridad competente o institución competente de la otra Parte Contratante, así como a una representación diplomática o consular, esa comunicación deberá estar sujeta a la legislación sobre protección de información establecida por la Parte Contratante que provee la información. Cualquier transmisión subsecuente así como acumulación, alteración, y destrucción de información, deberá estar sujeta a la legislación sobre protección de información de la Parte Contratante que recibe.

2. La utilización de información personal para propósitos distintos a los de la seguridad social, deberá contar con la aprobación previa del beneficiario o del integrante de su familia, o estar en concordancia con las demás garantías previstas

en la legislación nacional.

Artículo 12
Implementación del Convenio

Las, instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán establecer, por medio de acuerdos complementarios, medidas para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 13
Lengua

1. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes, las instituciones competentes y las entidades de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí en lengua inglesa.

2. Ningún documento será rechazado por el hecho de estar redactado en la lengua oficial de una de las Partes Contratantes.

Artículo 14
Solución de controversias

Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación o aplicación del presente Convenio.

Artículo 15
Entrada en vigor y
Declaración unilateral del Reino de los Países Bajos

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse por escrito acerca de la finalización de sus respectivos procedimientos legales o constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la última notificación. El artículo 4 de este Convenio entrará en vigor para el Reino de los Países Bajos con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2003.

3. El Reino de los Países Bajos aplicará unilateralmente el artículo 4 del presente Convenio con carácter provisional desde el primer, día del segundo mes posterior a la fecha de la firma del presente Convenio.

Artículo 16
Aplicación del Convenio en el Reino de los Países Bajos

Con relación al Reino de los Países Bajos; el presente Convenio sólo se aplicará al territorio del Reino en Europa.

Artículo 17
Denuncia del Convenio

El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito en cualquier momento por cualquiera de las partes Contratantes. En caso de denuncia, sus disposiciones seguirán siendo aplicables hasta la finalización del año calendario siguiente al año en que la otra Parte Contratante recibió el aviso de denuncia,

G.O. 25097

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en idiomas español y neerlandés, en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones**

**POR EL REINO DE LOS
PAÍSES BAJOS
(FDO.)
WILHELMUS G.J.M. WESSELS
Embajador**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,

NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, - PANAMA,
REPÚBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores**

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 037 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003_P_153.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2004_06_14_V_PLENO.PDF

2004_06_15_V_PLENO.PDF

2004_06_16_V_PLENO.PDF

2004_06_17_A_PLENO.PDF